



Lima, 15 de Mayo de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00684-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1274-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : HENRY GUSTAVO GUERRA YUCRA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PUNO.  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
NO PRESENTAR INFORMES DE MONITOREO  
AMBIENTAL

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0085-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de febrero de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 29 de enero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Puno) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable “Puesto de venta de combustible-grifo” de titularidad del Señor Henry Gustavo Guerra Yucra (en adelante, el administrado) ubicado en la Carretera Puno-Moquegua km 3+500, distrito, provincia y departamento de Puno. El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 29 de enero de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 133-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>3</sup> de fecha 22 de noviembre de 2016 (en adelante ITA), la OD Puno analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2234-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>4</sup> de fecha 25 de julio de 2018, notificada el 17 de enero de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10013228324.

<sup>2</sup> Páginas 49 al 52 del archivo digital denominado “DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 133 GRIFO DELTA” ubicado en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 al 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 18 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de febrero de 2019, mediante Registro N° 17795, el administrado presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 085-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> de fecha 22 de febrero de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 4 de abril de 2019<sup>9</sup>.
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de

<sup>7</sup> Folio 20 al 26 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 27 al 32 del Expediente.

<sup>9</sup> Mediante Carta N°504-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0085-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos:

Fecha y Hora de realización de la notificación: 4 de abril de 2019/14:05 p.m.

Características del lugar donde se realizó la notificación: Domicilio de 2 pisos, fachada de color crema y con rejas color verde.

Cabe señalar que en el Acta de Notificación del referido informe se indicó: “La persona capaz que se encontraba en el domicilio se negó a recibir el documento”; por ello, se procedió a dejar bajo puerta.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
**2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.**

**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**



acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 58<sup>011</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, señala que los reportes serán remitidos el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo.
11. Habiéndose definido la normativa aplicable, se debe proceder a analizar si ésta fue infringida o no.

##### b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante la Resolución Directoral N° 202-2009-DREM/PUNO/D<sup>12</sup>, emitida el 12 de noviembre del 2009, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud de la cual este se comprometió a realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas con una

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones*

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>12</sup> Páginas 624 a 626 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 133 GRIFO DELTA" ubicado en el folio 13 del Expediente.



frecuencia trimestral<sup>13</sup>. De este modo, el administrado tiene la obligación de presentar el informe de monitoreo ambiental hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo, en este caso, del **periodo trimestral**.

c) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe Técnico Acusatorio<sup>14</sup>, la OD Puno concluyó acusar al administrado por haber incurrido en la presunta infracción referida a no presentar los informes de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

14. El administrado en su escrito de descargo, manifiesta lo siguiente:

i) Que, por ser un grifo antiguo, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental como Instrumento de Gestión Ambiental, el cual se adecuó al Decreto Supremo 015-2006-EM, en donde se categoriza a la actividad de comercialización de combustibles líquidos como posibles generadores de impactos ambientales negativos poco significativos, de la misma manera ello se contempla en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

ii) Que, en su PMA, se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas conforme al Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones Vigente, conforme fue señalado en el punto III.1, inciso 6 y 7 de la Resolución Subdirectoral. Por todo ello, solicita se deje sin efecto la Resolución Subdirectoral.

15. En relación al punto i), debemos señalar que el presente PAS versa respecto a no presentar los informes de monitoreo de emisiones atmosféricas del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015; no imputándose al administrado respecto a si esta omisión que constituye infracción administrativa generaría o no algún impacto ambiental.

16. Respecto al punto ii), debemos señalar que lo manifestado por el administrado no guarda vinculación con el hecho imputado en el presente PAS, puesto que la presunta conducta infractora establecida en el punto III.1 de la Resolución Subdirectoral, versó sobre no presentar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, conforme a la frecuencia establecida en su Instrumento de

<sup>13</sup> Página 647 del archivo digital denominado "DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ITA 133 GRIFO DELTA" ubicado en el folio 13 del Expediente.

**Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas.**

Las fuentes de emisión de gases serán los tanques de almacenamiento de combustibles y las tuberías de venteo. Las coordenadas UTM del punto de monitoreo de emisiones es:

P3: Norte: 8 245,199 Este:392,040

El monitoreo de las emisiones atmosféricas se realizará conforme al Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones vigente, considerando un **reporte trimestral** con los siguientes parámetros:

- Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).
- Monóxido de Carbono (CO).
- Óxidos de Nitrógeno (NOX).
- Sulfuro de Hidrogeno (H2S).
- Hidrocarburos no metano (HCNM).

<sup>14</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.



Gestión Ambiental; sin embargo, la presente infracción versa sobre el incumplimiento de no presentar los informes de monitoreo ambiental de **emisiones atmosféricas**.

17. Al respecto, debemos mencionar que el monitoreo de calidad de aire responde a lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental de Aire, los mismos que determinan la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire en su condición de cuerpo receptor; situación que se diferencia del monitoreo de emisiones atmosféricas, debido que el mismo, responde a lo establecido en los Límites Máximos Permisibles, el mismo que mide la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión que al ser excedido, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
18. A partir de ello, se establece la diferencia en ambos tipos de monitoreo, toda vez que las tomas de muestra de acuerdo a lo establecido en las normativas son en contextos distintos (cuerpo receptor y puntos de emisión directa, respectivamente).
19. En ese sentido, los argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargo, no desvirtúan el presente hecho imputado, menos aún, si conforme lo señalado en el considerando 12 de la presente Resolución, se acredita que el administrado cuenta con un PMA, a través del cual se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones atmosféricas con una frecuencia trimestral y, en consecuencia, de acuerdo al artículo 58° del RPAAH le corresponde presentar el resultado de dichos monitoreos hasta el último día hábil del mes siguiente de cada trimestre.
20. Por otro lado, es preciso indicar que de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, SIGED), no se advierte que el administrado haya presentado los informes de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas materia de análisis en el presente PAS, que permitan desvirtuar el presente hecho imputado.
21. Considerando lo expuesto, queda acreditado que el administrado no presentó los informes de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondiente al primer, segundo tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.

#### **IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.**

##### **IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

23. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.

24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.
25. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>17</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>18</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, establece que se pueden imponer las

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>18</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

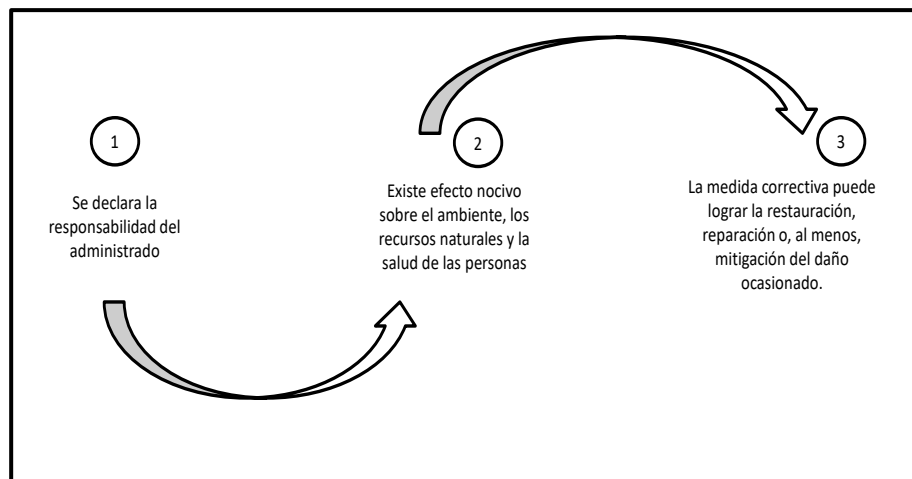
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>20</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>20</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>21</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>22</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>23</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Único hecho imputado:

31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
32. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>24</sup>.
33. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>25</sup>.
34. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambiental de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.
35. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Henry Gustavo Guerra Yucra**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución

<sup>24</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>25</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)



Subdirectoral N° 2234-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Henry Gustavo Guerra Yucra**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2234-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Informar a **Henry Gustavo Guerra Yucra**, que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4º.-** Informar a **Henry Gustavo Guerra Yucra**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00499811"



00499811